

## ARTÍCULO 130

civil; c) 16, *in fine*, antes 26, relativo a la potestad de los militares en tiempos de guerra para exigir de los civiles alojamiento, bagajes, alimentos, etcétera, acorde lo establezca la ley marcial respectiva y por contrapartida, su consiguiente y total prohibición en épocas de paz; d) 132, que determina la potestad exclusiva de los poderes federales sobre los fuertes, cuarteles y demás inmuebles destinados por el gobierno de la Unión al servicio público o al uso común.

Los artículos anteriores, junto con las obligaciones de los mexicanos, artículo 31, fracciones II y III, de recibir instrucción técnica para estar diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar, así como alistarse y servir en la guardia nacional, y en cuanto a las prerrogativas del ciudadano, artículo 35 fracción IV, para tomar las armas en el ejército o guardia nacional, o en sus responsabilidades civiles, artículo 36 fracción II, de alistarse en la guardia nacional, con suspensión de derechos cívicos como sanción, en caso de incumplimiento relativo, según el artículo 38 fracción I, conducen por hermenéutica jurídica, tal como lo manifiesta el texto constitucional, a establecer tanto el derecho como el deber de servir al país del que se es ciudadano con las armas en la mano, cuando las circunstancias lo ameriten, para lo cual debe estar preparado en forma adecuada, puesto que estarán en juego la independencia, el honor y los intereses de la patria, frente a propios y extraños, de ahí el compromiso moral y jurídico de cada mexicano para tomar conciencia de ello y obrar en consecuencia; el precepto 129 en cuestión, así como el 16 *in fine*, se relacionan directamente con el artículo 29, por el cual se pueden suspender los derechos o garantías individuales en casos de grave peligro para el país o parte de él y dan la pauta para la transición brusca de una situación normal o de paz a la caótica del estado de guerra o por lo menos de emergencia, en el cual la autonomía civil queda supeditada a la castrense, por la promulgación del bando militar o de la ley marcial, si bien en México hay la atinada<sup>4</sup> disposición constitucional de que el presidente de la República, quien es jefe de Estado y jefe de gobierno, sea también jefe supremo de las fuerzas armadas, acorde al artículo 89 fracciones IV, V, VI y VII.

**BIBLIOGRAFÍA:** Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 16<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1982, pp. 653-654; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2<sup>a</sup> ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. VIII, pp. 859-867; Schroeder Cordero, Francisco Arturo, "Leva", y "Ley marcial", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, t. VI, pp. 39-41 y 47-50, respectivamente.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

**ARTÍCULO 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos, así como los extranjeros, deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujetan al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

**COMENTARIO:** Durante la época colonial la Iglesia católica se rigió por un complicado estatuto jurídico que sustentó un muy delicado equilibrio entre una enorme dependencia de la corporación eclesiástica respecto al Estado, a través del llamado Regio Patronato Indiano, y una serie de fueros y privilegios que la misma corporación disfrutaba por parte del Estado. Huelga decir que dicho equilibrio precario fue origen de infinidad de conflictos entre ambas potestades.

Al alcanzar nuestra patria su independencia nacional se suscitó de nuevo la cuestión, pues por un lado el gobierno de la joven nación quiso continuar con la titularidad de ese Patronato eclesiástico y, por otro, la Iglesia no quiso reconocerlo; sin embargo, esta última pretendió seguir gozando de los mencionados fueros y privilegios, con lo cual el gobierno liberal, sustentado en su propia ideología, no insistió en el Patronato y procedió a retirar la situación de excepción eclesiástica; el partido conservador reaccionó violentamente y se desataron sucesivamente las Guerras de Reforma e Intervención, de las cuales salieron triunfantes los liberales, y, en consecuencia, su proyecto político, así como una serie de sanciones a la Iglesia a través de lo que se llamó Leyes de Reforma.

Los artículos 30., 50., 24, 27 y 130 de la ley fundamental del 5 de febrero de 1917 establecerían una peculiar reglamentación tanto de la libertad religiosa como de las agrupaciones religiosas llamadas Iglesias y de los ministros de culto religioso, que analizaremos brevemente a continuación.

Dichas disposiciones eran realmente inoperantes, pues cuando el presidente Plutarco Elías Calles las pretendió aplicar con todo rigor, se produjo un movimiento armado conocido como Guerra de los Cristeros, que llevó al gobierno de Portes Gil a atemperar enormemente la aplicación de las mismas hasta llegar a su completa inoperancia en las administraciones posteriores. Esto era lógico, ya que en cien años las condiciones históricas que dieron origen a esos preceptos y la sociedad mexicana habían cambiado, se había secularizado, por lo cual no tenían razón de existir.

De ahí la importancia de la reforma constitucional de 1992 en que se va a superar una insostenible situación de simulación en que se modificaron normas que eran letra muerta, que eran imposibles de poner en práctica en los tiempos actuales, cuya redacción sonaba totalmente ridícula y que contravenían abiertamente cualquier declaración de derechos humanos fundamentales.

La procedencia de la reforma constitucional quedó confirmada con la casi unanimidad de las votaciones en el seno de los diversos organismos parlamentarios que intervinieron en el procedimiento de modificación a nuestra carta magna en los artículos aludidos.

Para ser más concretos, las agrupaciones religiosas llamadas Iglesias, como las calificaba el texto constitucional, tenían jurídicamente el siguiente estatus, según preceptos de nuestra ley fundamental:

- a) Carecían de personalidad jurídica (artículo 130, párrafo quinto).
- b) No podían tener bienes raíces (artículo 27, fracción II).
- c) Los templos destinados al culto público son propiedad de la nación (artículo 27, fracción II).

*d) El culto público al cual ya hemos hecho referencia, debería celebrarse exclusivamente dentro de los templos, los cuales estarían siempre bajo la vigilancia de la autoridad (artículo 24, segundo párrafo).*

*e) Había prohibición para el posible establecimiento de órdenes monásticas (artículo 5º, párrafo quinto).*

*f) Era facultad de las legislaturas locales determinar el número de ministros de culto que podía haber en las entidades federales para los miembros de una Iglesia (artículo 130, párrafo séptimo).*

*g) Nunca se daría reconocimiento oficial a los estudios realizados dentro de los planteles destinados a la formación de ministros de culto (artículo 130, párrafo duodécimo).*

*h) Las publicaciones periódicas de carácter confesional tenían prohibido comentar en algún sentido asuntos políticos nacionales o informar sobre actos de las autoridades civiles o el funcionamiento de las instituciones públicas (artículo 130, párrafo decimotercero).*

*i) Las agrupaciones políticas no pueden tener título que, de alguna manera, pudiese relacionarlas con las confesiones religiosas (artículo 130, párrafo decimocuarto).*

Ahora bien, para hacer un análisis completo de la anterior situación jurídica de los ministros de culto en nuestro país, apuntaremos las limitaciones y requisitos que establecía la misma Constitución:

*a) Tenían que ser mexicanos por nacimiento (artículo 130, párrafo octavo).*

*b) Se les consideraba como profesionistas (artículo 130, párrafo sexto).*

*c) Las legislaturas de los estados tenían facultad para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad (artículo 130, párrafo séptimo).*

*d) No podrían impartir educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos (artículo 3º, fracción IV).*

*e) No podrían pronunciar votos religiosos (artículo 5º, párrafo quinto).*

*f) No podrían dirigir instituciones de beneficencia, que tuvieran por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, ayuda recíproca de los necesitados, o cualquier otro objeto lícito (artículo 27, fracción II).*

*g) No podrían votar ni ser votados para cargos públicos de elección popular (artículos 5º, fracción VI; 82, fracción V, y 130, párrafo noveno).*

*h) No podrían heredar de personas que no sean sus parientes hasta el cuarto grado o de y a otros ministros del mismo culto (artículo 130, párrafo decimosexto).*

*i) No podrían manifestar opiniones políticas en reuniones públicas o juntas, ni en actos de culto (artículo 130, párrafo noveno).*

j) No podrían inscribirse en asociaciones políticas (artículo 130, párrafo noveno).

Por otra parte, la Ley de Cultos complementaba este listado al establecer que:

k) Al administrar un sacramento que tuviera relación con el estado civil, se tendría que llevar a cabo primero éste y de cualquier manera el ministro debería avisar a la autoridad civil competente de la celebración de aquél (artículos 2º y 3º).

Cuando el presidente Manuel Ávila Camacho llevaba a cabo su campaña política que lo llevaría a la primera magistratura de la nación, se manifestó públicamente como creyente y resultó evidente que a partir de 1940 la situación de la Iglesia católica en nuestro país cambió, sobre todo porque dejaron de aplicarse los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 en lo relativo a la libertad religiosa. Más adelante el acercamiento entre los altos funcionarios del gobierno y la jerarquía católica mexicana se fueron dando con mayor frecuencia y, particularmente, a partir del sexenio del presidente Echeverría se hizo de manera pública, como lo demostró el hecho de que el titular del Ejecutivo Federal visitara al papa Paulo VI en el Vaticano y, de manera más patente, cuando el papa Juan Pablo II visitó nuestro país en 1979 siendo recibido por el presidente López Portillo. La situación había cambiado radicalmente.

Sin embargo, se vivía una especie de esquizofrenia política por la simulación, pues continuaban en vigor los artículos constitucionales antes señalados aunque no se aplicaran, aun cuando todos estaban de acuerdo en que no se aplicasen pues, entre otras cosas, aparte de crearse un conflicto social innecesario y absurdo, México caería en el ridículo internacional. En este orden de ideas y dada su personalidad, resultó muy lógico y saludable que el presidente Carlos Salinas de Gortari, en su discurso de toma de posesión el 1º de diciembre de 1988, señalara, entre otras medidas de actualización política, que pugnaría por una modernización de las relaciones con la Iglesia. Independientemente de cualquier consideración propia de la ciencia política, pues este trabajo pretende ser exclusivamente de corte jurídico, pensamos que desde esa perspectiva, tal medida era no sólo sana sino indispensable para el orden jurídico mexicano, pues se haría más operante y se avanzaría positivamente en el tema de los derechos humanos que tanto nos preocupa a todos los mexicanos.

Con tal afirmación el presidente Salinas abría la discusión pública del tema de la libertad religiosa y de las relaciones del Estado con las Iglesias, discusión que duraría aproximadamente tres años, pues, finalmente, en el informe presidencial del 1º de noviembre de 1991 señaló el titular del Ejecutivo Federal que se procedería a la reforma de los multicitados artículos constitucionales, con base en tres posiciones básicas:

- 1) Separación del Estado y las Iglesias;
- 2) Educación pública laica;
- 3) Impedimento de que las asociaciones religiosas acumulen bienes materiales.

Así pues, un conjunto de legisladores federales, miembros del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la iniciativa de reformas constitucio-

nales a los artículos tantas veces citados en estas páginas; iniciativa que evidentemente prosperó y cuyo resultado fue decreto de reformas. A partir de esa reforma constitucional se modificó radicalmente el tratamiento que el derecho mexicano da a la libertad religiosa, a las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, ahora asimiladas al nuevo concepto de "asociaciones religiosas" y los ministros de culto religioso, lo que en su conjunto en otros países denominan "derecho eclesiástico del Estado" y que nosotros no tenemos inconveniente en tomar como propio. Así, podemos señalar que el derecho eclesiástico del Estado mexicano está contenido en los artículos 24, 27, fracción II, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

**BIBLIOGRAFÍA:** Adame Goddard, Jorge, *Las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa*, México, IMDOSOC, 1992; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Universidad Americana de Acapulco, *Relaciones del Estado con las Iglesias*, México, UNAM/Portúa, 1992; Méndez Gutiérrez, Armando (coord.), *Una ley para la libertad religiosa*, México, Cambio XXI, Fundación Mexicana/Portúa, 1992; Pereznieta Castro, Leonel (comp.), *Reformas constitucionales y modernidad nacional*, México, Cambio XXI, Fundación Mexicana/Portúa, 1992; Sánchez Medal, Ramón, *La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, IMDOSOC, 1992.

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ

**ARTÍCULO 131.** Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

**COMENTARIO:** En forma breve debemos referirnos a la división de las facultades tributarias entre la Federación y los estados. De conformidad con lo